

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00690	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO	Auto de Trámite SE CORRIGE EL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.	02/03/2022		
41001 4003004 2017 00441	Ejecutivo Singular	MAINCO HEALTH CARE S.A.S	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRA	Auto requiere Se requiere al demandante para que aporte copia del aviso cotejada y sellada o en su defecto efectue la notificación conforme al decreto 806 de 2020	02/03/2022		
41001 4003004 2017 00719	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO	CRISTINA PIPICANO GOMEZ Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	02/03/2022		
41001 4003004 2018 00367	Divisorios	JAIME CRUZ QUIZA	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA	Auto decide recurso Se repone el auto de fecha e 09 de febrero de 2022. Se tiene como base para hacer la postura del remate d eavaluo el 70% del avaluo. Se fija como nueva fecha para llevar cabo la diligencia de remate el 03 de mayo de 2022.	02/03/2022		
41001 4003004 2018 00595	Ejecutivo Singular	GUDIELA YAGUARA	VILMA CONSTANZA YAGUARA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	02/03/2022		
41001 4003004 2019 00749	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MVD INVERSIONES SAS	Auto de Trámite Auto dispone que el proceso continúe su trámite frente al mismo y no contra el deudor concursal.	02/03/2022		
41001 4003004 2020 00264	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FRANCIA MARIA CONTRERAS MORENO	BANCOLOMBIA Y OTROS	Otras terminaciones por Auto AUTO QUE TERMINA EL PROCESO.	02/03/2022		
41001 4003004 2021 00271	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO A LA POLICIA HUILA	02/03/2022		
41001 4003004 2021 00355	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	JAIRO MARTINEZ PEREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE AL JUZGADO 01 ADTIVO ORAL DE NEIVA.	02/03/2022		
41001 4003004 2021 00390	Ejecutivo	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Se libra mandamiento ejecutivo. Se libra mandamiento de pago. se ordena comisionar al alcalde para la diligencia de suceso inmuebles. Se tiene al señor HERNANDO GONZALES SOTO como apoderado del DDTE.	02/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00677	Ejecutivo Singular	PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA	CONSORCIO VIAS CAUCA PACM	Auto libra mandamiento ejecutivo Se libra mandamiento ejecutivo. Se decreta el embargo y secuestro de dineros. Se tiene a CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA coo apoderado judicial de la DDTE	02/03/2022		
41001 4003004 2021 00687	Ejecutivo Singular	INOXIDEAS INTERNACIONAL S.A.S.	SS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo SE libra mandamiento de pago. Se decrta el embargo y secuestro de dineros y bien inmueble. Se tiene como poderado judicial del DDTE a AMADOR RIAÑO LEON	02/03/2022		
41001 4003004 2021 00701	Ejecutivo Singular	GLOBAL OIL LUBRICANTES SAS	MOTOR FULL NEIVA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Se libra mandamiento de pago. se decreat el embargo y secuestro dienos. y d eun establecimejto de comercio. se tiene como apoderaod judicial del DDTE al señor AMADOR RIAÑO LEON	02/03/2022		
41001 4003004 2021 00722	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALVIRA JORGE ELIANA MERCEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo Se libra mandamiento de pago. Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble.	02/03/2022		
41001 4003004 2021 00742	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo Se libra mandamiento de pago. Se decreta el embargo y secuestro de sumas de dinero.	02/03/2022		
41001 4003004 2022 00109	Ejecutivo Singular	SUMINISTRO DE MATERIALES PETROLEROS RANGEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO. SE TIENE COMO APODERADO JUDICIAL DEL DDTE A JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA.	02/03/2022		
41001 4003004 2022 00120	Peticiones Varias	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	GLADYS YANETH BONILLA AVILES	Auto ordena comisión SE COMISIONA AL ALCALDE PARA QUE REALICE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.	02/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAINCO HEALTH CARE S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y DIANA QUINTERO TRUJILLO
RADICACIÓN	2017-00441

Sería del caso tener en cuenta la notificación hecha por el demandante Al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., sino fuera porque se advierte que la notificación por aviso que realizó no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P., en el sentido de que la certificación de la empresa de correo, no se aportó junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que aporte la copia del aviso cotejada y sellada o en su defecto efectúe la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se tiene conocimiento de la dirección de correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME CRUZ QUIZA
DEMANDADO	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA
RADICACIÓN	2018-00367

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al Recurso de Reposición con ocasión a la decisión del auto de fecha 09 de febrero 2022 .

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente, que se fijó fecha para el remate del inmueble objeto de litigio, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 441 del Código General del Proceso que establece que una vez frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

Indica que el despacho señaló fecha para la subasta con el 100% del avalúo cuando debió haber fijado el precio del remate por el 70% del valor del avalúo como lo indica la norma.

Solicita se fije una nueva fecha y hora más lejana para poder cumplir con toda la rigurosidad de ley y se tenga en cuenta la dirección actual del predio que es Carrera 19 No 1 B – 50 de Neiva.

Al escrito impugnante se le dio el trámite legal como consta en el traslado fijado por Secretaría del 11 de febrero del año que avanza, tracto legal que se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen".

Tratándose de procesos Divisorios, el artículo 411 del Código General del Proceso, dispone: "En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para

hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien".

"....."Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo".

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, tenemos que le asiste razón al recurrente, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar disponer que la base para hacer postura del remate del bien inmueble aquí cautelado será del 70% del avalúo.

Frente a la solicitud de proceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de Remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, la considera el despacho precedente y en tal virtud se fijará como nueva fecha para adelantar la aludida diligencia el 03 de mayo de 2022 a las 02:30 de la tarde.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE.-

1.- REPONER el auto de fecha nueve (09) de febrero de 2022, por las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- TENER como base para hacer postura del remate en este asunto, el 70% del avalúo.

3°.- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien inmueble aquí cautelado, el 03 de mayo de 2022 a las 02:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO
DEMANDADO	CRISTINA PIPICANO GOMEZ Y ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS
RADICACIÓN	2017-00719

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, de no ser porque se advierte que El DR. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. Rodríguez Sánchez.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MVD INVERSIONES SAS Y GERARDO VARGAS
RADICACIÓN	2019-00749

Como a folio 60 de este cuaderno el acreedor a través de su apoderado judicial expresa que continúa la ejecución contra el deudor solidario o garante señor GERARDO VARGAS, en este evento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho dispone que este proceso ejecutivo continúe su trámite frente al mismo y no contra el deudor concursado dado el carácter preferente del proceso concursal.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUDIELA YAGUARA
DEMANDADO	VILMA CONSTANZA YAGUARA
RADICACIÓN	2018-00595

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, apoderado de la parte ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. Flor Zarta.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INOXIDEAS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO	SS CONSTRUCTORES S.A.S. -DIEGO HERNAN SANDOVAL CASTRO
RADICACIÓN	2021-00687

El título valor (FACTURA) anexo a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la sociedad **INOXIDEAS INTERNACIONAL S.A.S.** con Nit 9005522181 y en contra de **SS CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900623268-5, y en contra del señor **DIEGO HERNAN SANDOVAL CASTRO**, actuando como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SALUD CAUCASIA, identificada con NIT. 901178900-7 por la siguiente cantidad y concepto:

1.1 Por la suma de \$62.512.128,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta Electrónica No. FE-117 con fecha de vencimiento del 09 de Agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles, 10 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2º.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs, CDAT, o cualquier título financiero, bancario o producto que la persona natural quien haga sus veces a la hora de presentar la demanda, y en contra de la sociedad SS CONSTRUCCIONES S.A.S. posea en el Banco Colpatria CCB #361002188.- La medida se limita en la suma de \$105'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría librese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-De las sumas de dineros que posea la demandada SS CONSTRUCCIONES S.A.S. en los siguientes Bancos: Bancolombia cuenta de ahorro No. 644735173. - Bancolombia cuenta de ahorro No. 696557681. - Banco Agrario cuenta de ahorro No. 352024988. Banco Agrario cuenta corriente No., 850001154.

- Banco de occidente cuenta corriente 650018059.- La medida se limita en la suma de \$105'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-De las sumas de dineros que posea la demandada SS CONSTRUCCIONES S.A.S. en los siguientes Bancos: Bancolombia cuenta de ahorro No. 644735173. - Bancolombia cuenta de ahorro No. 696557681. - Banco Agrario cuenta de ahorro No. 352024988. Banco Agrario cuenta corriente No. 850001154. - Banco de occidente cuenta corriente 650018059.- La medida se limita en la suma de \$105'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-De las sumas de dineros que en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs, CDAT, o cualquier título financiero, bancario o producto posea el demandado DIEGO HERNAN SANDOVAL CASTRO en los siguientes Bancos: Bancolombia AHO, 690415768. - Bancolombia AHO, 703914679. - Banco BBVA Aho. 2004800809 - Bancolombia CCB, 684032826. - Bancolombia CCB, 697347761. - Bancolombia CCB, 703667604. - Bancolombia CCB, 773250752. - Banco Davivienda CCB, 360000962. - Banco de Occidente CCB, 800104547.- La medida se limita en la suma de \$105'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble ubicado en la Calle 8 # 100-06 KM 2 SALIDA A VEGALARGA CASA N° 22 DE LA ETAPA 1 DEL CONDOMINIO VILLAS DEL CAMPO de Neiva-Huila. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255135 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. - TENGASE al DR. AMADOR RIAÑO LEON, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER-SUSCRIBIR DOCUMENTOS-
DEMANDANTE	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS
DEMANDADO	INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA -CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y EDIFICAR 2000 LTDA
RADICACIÓN	2021-00396

Registrado el embargo de los inmuebles objeto de escritura de conformidad con el inciso 2º del Artículo 434 del Código General del Proceso, y reunido el lleno de las formalidades legales, y los documentos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, el juzgado en concordancia con los Artículos 430, 433 y 434 del CGP,

RESUELVE:

1º.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO ORDENANDO a la INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA con Nit 900.335.393-2- a la CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Nit 830.503.526-2 Y EDIFICAR 2000 LTDA Nit 830.015.388-9, para que en el término de tres (3) días, procedan a suscribir documento de Escritura Pública de compraventa a favor del señor ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS portador de la cédula de ciudadanía No. 3946740, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- 1.1. Apartamento 102 de la Torre 6 y Parqueadero No. 281 del Conjunto residencial La Morada del Viento, ubicado en la Calle 68 No. 7-56 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-226985 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 1.2. Parqueadero No. 281 del Conjunto residencial La Morada del Viento, ubicados en la Calle 68 No. 7-56 de esta ciudad, con folios de matrícula inmobiliaria y 200-206770 respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2º.- PREVENIR a los demandados que si no suscriben el documento - Escritura Pública de compraventa- dentro del término indicado (tres días) contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá a hacerlo en sus nombres como lo dispone el Art. 436 del Código General del Proceso.- Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

3o. **LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de del señor ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS portador de la cédula de ciudadanía No. 3946740 y en contra de la INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA con Nit 900.335.393-2- a la CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Nit

830.503.526-2 Y EDIFICAR 2000 LTDA Nit 830.015.388-9 **por la suma de \$5.275.000,00 Mcte**, equivalente al 5% de los dineros entregados, como cláusula Penal.

4°.- ORDENAR comisionar al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles consistente en: Apartamento 102 Torre 6 y Parqueadero No. 281 del Conjunto residencial La Morada del Viento, ubicados en la Calle 68 No. 7-56 de esta ciudad, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-226985 y 200-206770 respectivamente, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Como secuestre se designa a MANUEL BARRERA VARGAS, con correo electrónico mabava56@hotmail.com, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998). Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

5°. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

6°.- TENER al DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO
RADICACIÓN	2021-00742-00

Subsanada la demanda y como quiera que el título valor (PAGARE) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.693.242 por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 4550094304

A. SALDO INSOLUTO

1.-Por la suma de \$44.997.581,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -16 de diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1.- Por la suma de \$1.666.666.00 Mcte por concepto de capital correspondiente a la cuota a cancelar el día 15 de mayo de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de mayo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.- Por la suma de \$417.434,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7.14% E.A causados del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

2.- Por la suma de \$1.666.666,00 Mcte por concepto de capital correspondiente a la cuota a cancelar el día 15 de junio de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de junio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.1.- Por la suma de \$419.222,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7.14% E.A causados del 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

3.- Por la suma de \$1.666.666,00 Mcte por concepto de capital correspondiente a la cuota a cancelar el día 15 de julio de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de julio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3.1.- Por la suma de \$393.493,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7.14% E.A causados del 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

4.- Por la suma de \$1.666.666,00 Mcte por concepto de capital correspondiente a la cuota a cancelar el día 15 de agosto de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de agosto de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4.1.- Por la suma de \$393.902,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7.14% E.A causados del 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

5.- Por la suma de \$1.666.666,00 Mcte por concepto de capital correspondiente a la cuota a cancelar el día 15 de septiembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de septiembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

5.1.- Por la suma de \$381.669,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7.14% E.A causados del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

6.- Por la suma de \$1.666.666,00 Mcte por concepto de capital correspondiente a la cuota a cancelar el día 15 de octubre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de octubre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

6.1.- Por la suma de \$362.603,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7.14% E.A causados del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

7.- Por la suma de \$1.666.666,00 Mcte por concepto de capital correspondiente a la cuota a cancelar el día 15 de noviembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la

Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

7.1.- Por la suma de \$374.908,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7.14% E.A causados del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea la demandada en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. BANCAMIA, BANCO W - El embargo se limita en la suma de \$100.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA
DEMANDADO	CONSORCIO VIAS CAUCA PACM Y SUS INTEGRANTES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA., ICM INGENIEROS SAS Y TRABAJOS CIVILES VIALES SAS,
RADICACIÓN	2021-00677

El título valor (FACTURA) anexo a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA**, identificada con Nit. 813.001.515-5, y en contra de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**, con Nit. 813.008.120-1, **ICM INGENIEROS SAS**, con Nit. 800.231.021-8, y **TRABAJOS CIVILES VIALES SAS**, con Nit. 901.128.928-9, en su condición de integrantes del **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM** con Nit. 901.442.266-7 por la siguiente cantidad y conceptos:

1.1 Por la suma de \$96.213.078,10 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta electrónica No. FE-85, con fecha de vencimiento 14/08/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (15 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, CDAT, o cualquier otro título o producto que los demandados **CONSORCIO VIAS CAUCA PACM, PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, ICM INGENIEROS SAS Y TRABAJOS CIVILES VIALES SAS**, en los siguientes bancos: **BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a nivel nacional. La medida se limita en la suma de \$160'000.000.00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría librese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. - TENGASE al DR. CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS RANGEL SAS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.
RADICACIÓN	2022-00109

Los títulos valores (FACTURAS) anexos a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS RANGEL SAS**, identificada con Nit. 9007348071, y en contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.** con Nit. 9003915399, por la siguiente cantidad y conceptos:

1.1 Por la suma de \$20.592.000,00 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. SR-474, más intereses corrientes causados entre el 17 de marzo de 2021 al 25 de marzo de 2021 moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por la suma de \$16.275.600,00 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. SR-448, más intereses corrientes causados entre el 03 de marzo de 2021 al 11 de marzo de 2021, junto con intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (12 de Marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.3 Por la suma de \$4.073.850,00 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta electrónica No. SR-512, más intereses corrientes causados entre el 07 de abril de 2021 al 15 de abril de 2021, junto con intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (16 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que a cualquier título posea la demandada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.** en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO**

DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA Y BANCO POPULAR de esta ciudad,. La medida se limita en la suma de \$90'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. - TENGASE al DR. JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE
RADICACIÓN	2021-00722

En virtud a que la presente demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de la señora **ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.399.940, por las siguientes cantidades y conceptos a saber:

PAGARE No. 1081399940

A. CAPITAL INSOLUTO

1.1 Por la cantidad de 126028,2722 UVR, por concepto de capital INSOLUTO desde el día de la presentación, equivalentes al 13 de Diciembre de 2021 a la suma de \$36.280.414 Mcte, más el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% EA, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de la presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

A. CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO

1.1 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 330,7408 UVR, equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$95.212,07 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021, más el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este

del 5,7% EA, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de la presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.2 Por concepto de interés de plazo, la cantidad de 592,8057 UVR, equivalentes a la suma de \$180.019,28 Mcte, causados hasta la fecha de presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- liquidados sobre el capital de la cuota anterior.

1.1.3 Por la suma de \$34.599,24 concepto de seguros exigibles mensualmente sobre la cuota anterior

1.2.1 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 329,9945 UVR, equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$94.997,23 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2021, más el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% EA, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de la presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2.2 Por concepto de interés de plazo, la cantidad de 591,2743 UVR, equivalentes a la suma de \$170.213,21 Mcte, causados hasta la fecha de presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- liquidados sobre el capital de la cuota anterior.

1.2.3 Por la suma de \$34.779,11 concepto de seguros exigibles mensualmente sobre la cuota anterior

1.3.1 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 329,2504 UVR, equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$94.783,02 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2021, más el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% EA, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de la presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.3.2 Por concepto de interés de plazo, la cantidad de 589,7463 UVR, equivalentes a la suma de \$169.773,33 Mcte, causados hasta la fecha de presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- liquidados sobre el capital de la cuota anterior.

1.3.3 Por la suma de \$35.043,82 concepto de seguros exigibles mensualmente sobre la cuota anterior.

1.4.1 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 328,5084 UVR, equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$94.569,42 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2021, más el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% EA, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de la presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.4.2 Por concepto de interés de plazo, la cantidad de 588,2218 UVR, equivalentes a la suma de \$169.334,47 Mcte, causados hasta la fecha

de presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- liquidados sobre el capital de la cuota anterior.

1.4.3 Por la suma de \$35.384,29 concepto de seguros exigibles mensualmente sobre la cuota anterior

1.5.1 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 327,7685 UVR, equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$94.356,42 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2021, más el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% EA, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de la presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.5.2 Por concepto de interés de plazo, la cantidad de 586,7008 UVR, equivalentes a la suma de \$168.896,61 Mcte, causados hasta la fecha de presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- liquidados sobre el capital de la cuota anterior.

1.5.3 Por la suma de \$35.519,34 concepto de seguros exigibles mensualmente sobre la cuota anterior.

1.6.1 Por concepto de capital vencido, la cantidad de 354,4659 UVR, equivalentes al 13 de diciembre de 2021 a la suma de \$102.041,94 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2021, más el interés moratorio equivalente al 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% EA, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de la presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.6.2 Por concepto de interés de plazo, la cantidad de 585,1831 UVR, equivalentes a la suma de \$168.459,70 Mcte, causados hasta la fecha de presentación de la demanda -13 diciembre de 2021- liquidados sobre el capital de la cuota anterior.

1.6.3 Por la suma de \$35.913,47 concepto de seguros exigibles mensualmente sobre la cuota anterior.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE, a saber: Lote de terreno No. 4 de la manzana 0 y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 2 A N° 37 - 47 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-35678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL OIL LUBRICANTES SAS
DEMANDADO	MOTOR FULL NEIVA SAS
RADICACIÓN	2021-00701

Los títulos valores (FACTURAS) anexas a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **GLOBAL OIL LUBRICANTES SAS** con Nit 8301359804 y en contra de **MOTOR FULL NEIVA SAS**. identificada con NIT. 9013052171, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de \$19.958.635,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura Electrónica No. PP-1426 con fecha de vencimiento del 27 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -07 de diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por la suma de \$24.544.704,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura Electrónica No. PP-1737 con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -07 de diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en la cuenta de ahorro No, 076-000663-36 y/o corriente posea la demandada MOTOR FULL NEIVA SAS en BANCOLOMBIA de Neiva y en los siguientes Bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad- La medida se limita en la suma de \$58'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de

depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del establecimiento de comercio denominado MOTOR FULL NEIVA SAS ubicado en la calle 2 Sur No. 14-30 de esta ciudad inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva-Huila. Para efectos de la inscripción del embargo, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo notificacionesjudiciales@cchuila.org.

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. - TENGASE al DR. AMADOR RIAÑO LEON, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
JUEZ-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	FRANCIA MARIA CONTRERAS MORENO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN	2020-00264

El abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE en su condición de apoderado del BANCO DE BOGOTA, solicita la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, argumentando que desde el trámite de apertura de negociación de deudas surtido en Centro de conciliación armonía concertada hasta el presente tramite de liquidación se observa por parte del suscrito la carencia de activos y los que relacionan en el inventario no cubren el total de las acreencias defraudando con este trámite a los acreedores; solicitud con la que se inició el trámite de negociación de deudas resaltando la propuesta de pago para la negociación de deudas presentada por la señora FRANCIA MARIA CONTRERAS la cual fue totalmente alejada e irrisoria contablemente con la finalidad de lograr un acuerdo con sus acreedores.

Se tiene que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, empero revisadas las actuaciones adelantadas en el sub judice, se avizora que efectivamente dentro del plenario NO EXISTEN BIENES ALGUNOS susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal de que se rige toda actuación judicial, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de esta liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores de la aquí insolvente FRANCIA MARIA CONTRERAS MORENO.

En consecuencia, este despacho judicial:

DISPONE:

1°.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias, al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

3°.- ARCHIVAR el expediente previa desanotación en el Software de Gestión JUSTICIA XXI

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO
RADICACIÓN	2012-00690

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que por auto del 24 de noviembre de 2021, se dispuso aprobar la diligencia de remate realizada en este proceso sobre el derecho de cuota que le corresponde a la demandada MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA el cual corresponde al 50% del inmueble denominado Lote 44 ubicado en la calle 77 B No. 12 A-26 de la urbanización Tierra de Promisión Primera Etapa del municipio de Rivera-Huila, lote de terreno con un área aproximada de 98.00 M2, indicándose de forma incorrecta la dirección del bien inmueble objeto de subasta.

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que se incurrió de forma involuntaria en error puramente aritmético, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el auto proferido el 24 de noviembre de 2021 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el derecho de cuota que le corresponde a la demandada MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA el cual es del 50%, es sobre el inmueble denominado Lote 44 ubicado en la calle 7 B No. 12 A-26 de la urbanización Tierra de Promisión Primera Etapa del municipio de Rivera-Huila, lote de terreno con un área aproximada de 98.00 M2.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar CL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	JAIRO MARTINEZ PEREZ
RADICACIÓN	2021-00355

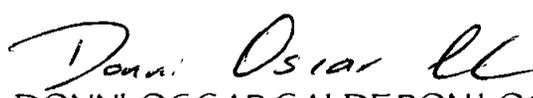
Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva instaurada a través de Apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para resolver sobre su admisibilidad. Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330012021-00155-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda Ejecutiva de la referencia, se tendrá que requerir al JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 410013333001-2021-00155-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 410013333001-2021-00155-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	JAIRO MARTINEZ PEREZ
RADICACIÓN	2021-00355

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva instaurada a través de Apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para resolver sobre su admisibilidad. Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330012021-00155-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda Ejecutiva de la referencia, se tendrá que requerir al JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 410013333001-2021-00155-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 410013333001-2021-00155-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY LOSADA DURAN
RADICACIÓN	2021-00271

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante y como quiera que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo, procedió a registrar en la base datos el embargo del vehículo automotor dado en garantía prendaria de PLACAS: TZY653, MARCA: MAZDA, MODELO: 2011, CLASE: CAMIONETA, COLOR: BLANCO NEVADA BICAPA, SERVICIO: PUBLICO, CARROCERÍA: CARPADO, NÚMERO DE CHASIS: 9FJUN84W4B0103139 MOTOR: WLAT1224530; de propiedad del señor JOHN FREDY LOSADA DURÁN, para efectos de su retención librese oficio al Comandante del Departamento de Policía Huila - SIJIN, en esta ciudad. Por secretaria elabórese oficio y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar El
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD F ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	GLADYS YANETH BONILLA AVILES
RADICACIÓN	2022-00120

Atendiendo lo solicitado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para que realice la entrega del inmueble ubicado en la en la Carrera 31 # 14 – 74 Barrio El Jardín de esta ciudad al solicitante señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, quien actúa como representante legal de BURITICÁ INMOBILIARIA a través de apoderada judicial. Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z.-